



NORMA TECNICA ORGANISMOS EVALUADORES CERTIFICACION DE PERSONAS

Resolución 3
Registro Oficial 711 de 14-mar.-2016
Estado: Vigente

No. SE-01-003-2016

EL COMITE INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACION PROFESIONAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial 666 del 11 de enero de 2016, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general;

Que el Decreto Ejecutivo No. 860 define entre las atribuciones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la de aprobar normas o estándares nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;

Que el citado cuerpo normativo define entre las atribuciones de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la de diseñar y presentar al Comité, propuestas de políticas y normativa en las materias de su competencia, así como la de presentar al Comité Interinstitucional, propuestas de normas nacionales para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones;

Que es necesario fomentar la certificación de personas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional para contribuir a la generación de impactos en la productividad de las y los trabajadores y servidores;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Resuelve:

Expedir la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas

CAPITULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente Norma Técnica tiene como objetivo normar el proceso de reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC).

Art. 2.- El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a un OEC para que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia.



La Resolución de Reconocimiento tendrá vigencia de hasta dos años no prorrogables, luego de lo cual, el organismo evaluador de la conformidad, deberá acreditarse ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE). Durante este período; la SETEC evaluará y vigilará que el OEC mantenga, al menos, los mismos niveles de calidad bajo los cuales fue reconocido.

Art. 3.- Para efectos del proceso de reconocimiento se utilizarán además de las definiciones que constan en el Decreto Ejecutivo No. 860, las siguientes:

- a. Comité de Esquema: Instancia técnica encargada de la revisión y aprobación del esquema de certificación, que deberá garantizar imparcialidad y transparencia en los procesos de certificación de personas;
- b. Candidato a la certificación: Persona solicitante que ha cumplido con los requisitos establecidos en el esquema de certificación, para ingresar al proceso de evaluación de una o varias unidades de competencia;
- c. Certificado: Documento expedido por un OEC luego de una evaluación al candidato, conforme los lineamientos que para el efecto determine la SETEC. Este documento otorga un reconocimiento formal de que el candidato ha cumplido con los requisitos para la certificación de una o varias unidades de competencia;
- d. Competencia: Conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que se dominan y se emplean en un contexto específico, sea éste un empleo u ocupación determinada;
- e. Criterios de Desempeño: Componentes de un elemento de competencia que expresan en forma medible los resultados esperados en un candidato para demostrar el cumplimiento de una o varias unidades de competencia;
- f. Elemento de Competencia: Componente de una unidad de competencia que enuncia las funciones, acciones o comportamientos esperados de un candidato respecto de un empleo u ocupación determinada;
- g. Esquema de certificación de cualificaciones: Registro que comprende los requisitos que deberá cumplir el OEC en relación con las cualificaciones a certificar para garantizar credibilidad en la certificación. El esquema contendrá, al menos: denominación del perfil; cualificaciones requeridas; alcance, criterios y requisitos para la certificación; métodos de evaluación para la certificación y renovación; métodos y criterios de vigilancia; frecuencia de revisión; y, aprobación del Comité de Esquema;
- h. Evaluación de la Competencia: Proceso que permite verificar el cumplimiento de un candidato, demostrando evidencias o ejecutando simulaciones que son valoradas por un evaluador autorizado por un OEC de conformidad con los requisitos del esquema de certificación. El resultado de la evaluación indicará si el candidato está en condiciones de obtener una certificación de una o varias unidades de competencia;
- i. Examinador: Persona competente para llevar a cabo el proceso de certificación de una o varias unidades de competencia a un candidato, a través de los instrumentos de evaluación definidos por el OEC;
- j. Imparcialidad: En el desarrollo de sus actividades, los OEC deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar o subsanar conflictos de intereses.
- k. Instrumentos de Evaluación: Registros que evidencian el proceso de certificación para medir las competencias de un candidato, ya sea por medios: escritos, orales, prácticos y/u observación, de acuerdo al esquema de certificación correspondiente;
- l. Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC): Persona natural o jurídica, pública, priva o mixta, con o sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos la certificación de personas y que se encuentre reconocida por la SETEC para llevar a cabo procesos de certificación de personas, de acuerdo a la(s) unidad(es) de competencia respectiva(s).
- m. Proceso de certificación de personas: Actividades mediante las cuales un OEC debidamente reconocido, determina que una persona cumple con los requisitos para obtener la certificación de una o varias unidades de competencia. El proceso de certificación incluirá: solicitud, evaluación y decisión de certificación.
- n. Propietario del esquema: Persona natural o jurídica reconocida por la SETEC, responsable de desarrollar y mantener el esquema de certificación de personas.



- o. Requisitos de certificación: Conjunto de requerimientos determinados que deben ser cumplidos por parte de un candidato para otorgar o mantener la certificación de una o varias unidades de competencia.
- p. Supervisor: Persona autorizada por un OEC que observa el desarrollo de la evaluación de competencias, pero que no interviene dentro de la misma.
- q. Unidad de Competencia: Conjunto de estándares de competencia con valor y significación en el empleo susceptible de certificación dentro de un proceso de evaluación.

CAPITULO II GENERALIDADES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

Art. 4.- El reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Voluntariedad: el reconocimiento deberá partir de la solicitud expresa y voluntaria de una persona natural o jurídica a la SETEC.
- b. Facultad: el reconocimiento de un OEC podrá ser concedido o negado por la SETEC, sujetándose a los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica;
- c. Temporalidad: el reconocimiento tendrá una vigencia de hasta dos años, luego de lo cual, un OEC deberá obtener su acreditación ante el SAE.
- d. Revocabilidad: el reconocimiento podrá ser suspendido o cancelado por parte de la SETEC, cuando el OEC no hubiere superado las evaluaciones respectivas; hubiere incumplido con sus obligaciones o compromisos; o hubiere incurrido en alguna de las causales determinadas en la presente Norma Técnica. La reincidencia de uno o varios de los aspectos antes señalados, podrá dar lugar a la cancelación permanente.
- e. Confidencialidad: Principio que demuestra la capacidad de asegurar y garantizar que la información es accesible específicamente para el personal autorizado en cada etapa del proceso de certificación. Equidad: Todos los candidatos deberán gozar de igualdad de oportunidades durante un proceso de certificación.
- f. Voluntariedad: el reconocimiento deberá partir de la solicitud expresa y voluntaria de una persona natural o jurídica a la SETEC.

Art. 5.- Para ser reconocido como OEC, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos exigidos en la presente Norma Técnica y los demás instrumentos definidos por la SETEC.

La persona natural o jurídica que desee obtener el reconocimiento como OEC, deberá evidenciar su capacidad para ejecutar actividades de certificación de personas.

Art. 6.- La SETEC otorgará el reconocimiento como OEC en base al cumplimiento de los requisitos que determina la presente Norma.

Art. 7.- La SETEC diseñará los formularios que se requieran para las distintas etapas del proceso de reconocimiento, con el fin de estandarizar la información recibida y facilitar su evaluación. La SETEC publicará y difundirá esos formularios, y realizará procesos de capacitación para su uso.

CAPITULO III DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD

Art. 8.- El OEC reconocido legalmente por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, tendrá los siguientes derechos:

- a. Ofertar y brindar servicios de certificación de personas, de conformidad con las políticas definidas por el Comité Interinstitucional y los instrumentos desarrollados por la SETEC;
- b. Recibir el certificado de reconocimiento;



- c. Difundir los servicios de certificación de personas en la página web de la SETEC;
- d. Tener acceso a la información requerida para el proceso de reconocimiento ante la SETEC;
- e. Ampliar y/o modificar su reconocimiento;
- f. Ser parte del Registro de Organismos Evaluadores de la Conformidad;
- g. Participar en los talleres metodológicos ejecutados por la SETEC para el fortalecimiento de la oferta de servicios de certificación de personas; y,
- h. Los demás que determine el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Art. 9.- El OEC, reconocido legalmente por la SETEC, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Documentar y declarar ante la SETEC, su estructura, políticas y procedimientos para asegurar la imparcialidad en las actividades de certificación en relación a sus candidatos o personas certificadas, en condiciones de equidad, de conformidad con los instrumentos definidos para el efecto.
- b. Otorgar, mantener, renovar, suspender o retirar la certificación de personas, en una o varias unidades de competencia.
- c. Tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad e imparcialidad en los procesos de evaluación de competencias.
- d. Identificar las partes o individuos responsables de: desarrollar e implementar políticas y procedimientos relativos a la operación del organismo de certificación, desarrollar y mantener los esquemas de certificación e instrumentos de evaluación, acorde a las políticas del Comité Interinstitucional, desarrollar actividades de evaluación para la certificación de personas, tomar decisiones relativas a la certificación, suscribir acuerdos contractuales referidos a la operación del OEC.
- e. Identificar la existencia de conflicto de intereses para asegurar la imparcialidad en los procesos de certificación de personas;
- f. Asegurar la presencia de un examinador y un supervisor para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de evaluación;
- g. Poner a disposición del candidato una descripción general del proceso de certificación de acuerdo al esquema de certificación correspondiente;
- h. Asegurar una comunicación fluida, escrita y oral durante la evaluación. En el caso de que dicha evaluación se realice un distinto del español, se garantizará la presencia de un intérprete a fin de asegurar la validez de la evaluación;
- i. Reportar a la SETEC el detalle de las certificaciones emitidas, conforme los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría Técnica; y,
- j. Las demás que determine el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

CAPITULO IV

PROCESO Y REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

Art. 10.- Para efectos del reconocimiento de una entidad solicitante como Organismo Evaluador de la Conformidad, se llevará a cabo el siguiente proceso:

- a. Recepción de la solicitud;
- b. Evaluación documental y evaluación in situ;
- c. Calificación técnica;
- d. Emisión de Resolución; y
- e. Registro del proceso.

La entidad solicitante podrá presentar solicitud de: reconocimiento, modificación o ampliación, para lo cual deberá adjuntar la documentación definida para el efecto por la SETEC.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos determinados en la presente norma, la SETEC emitirá, dentro del término de hasta 30 días de ingresado el trámite, la correspondiente resolución,



que podrá ser:

- a. Reconocimiento: Si el solicitante cumple con todos los requisitos definidos en la presente norma;
- o,
- b. No Reconocimiento: Si el solicitante no cumple con todos los requisitos definidos en la presente norma, se emitirá la resolución negando el reconocimiento y con la motivación pertinente sobre las deficiencias o carencias detectadas. La entidad solicitante podrá, luego de cumplir a cabalidad con las observaciones emitidas por la SETEC, solicitar nuevamente el reconocimiento, como un nuevo trámite.

Art. 11.- Para obtener su reconocimiento, el solicitante deberá presentar una solicitud en los formatos proporcionados por la SETEC, adjuntando los documentos que se definan en dichos formatos, debiéndose garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Requisitos para el personal: El OEC debe mantener un registro documentado de las responsabilidades del personal que intervenga en el proceso de certificación, así como realizar el seguimiento respectivo de su desempeño.

Complementariamente, el personal debe cumplir con los requisitos específicos de su área para garantizar la calidad en el proceso de certificación y el cumplimiento de los principios de confidencialidad, imparcialidad y resolución de conflicto de intereses.

b. Requisitos para los examinadores: Los examinadores seleccionados por el OEC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Comprender el esquema de certificación y los instrumentos a ser utilizados durante el proceso de evaluación a su cargo;
2. Contar con la capacidad para aplicar los procedimientos, esquemas e instrumentos relativos a la examinación en su área de competencia;
3. Contar con experiencia técnica en el campo en el que van a realizar la evaluación; y,
4. Garantizar la no existencia de conflicto de intereses en el desarrollo de sus actividades.

c. Requisitos para el proceso de evaluación: Para el desarrollo de los procesos de evaluación de competencias, el OEC debe contar con:

1. Métodos y mecanismos específicos de evaluación definidos en el(los) esquema(s) de certificación;
2. Planificación y estructuración documentada de la evaluación, que asegure la verificación objetiva y sistemática de los requisitos del esquema; y,
3. Verificación de la equidad y validez de los métodos e instrumentos de evaluación.

d. Requisitos para infraestructura: El OEC deberá garantizar el acceso permanente a instalaciones adecuadas para la ejecución de los procesos de evaluación, así como los equipos y materiales para llevar a cabo todas las actividades que conlleven a la consecución de la certificación de personas.

e. Requisitos para registros e información: El OEC debe identificar, gestionar y disponer los documentos relacionados con el proceso de solicitud (formularios), esquemas de certificación, instrumentos de evaluación (registros de examen) y otros relativos a otorgar, renovar, suspender o retirar la certificación, de forma que se asegure la integridad y confidencialidad del proceso. Estos registros incluyen medios para corroborar el estatus de cualquier persona certificada. El acceso a estos registros debe ser compatible con los acuerdos de confidencialidad.

El OEC debe definir mecanismos de control para la identificación, almacenamiento, protección, recuperación y disposición de registros sobre el proceso de certificación.

El OEC debe documentar políticas y procedimientos para asegurar el mantenimiento y la confidencialidad de la información durante el proceso de certificación.

CAPITULO V

PROCESO Y REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE PERSONAS

Art. 12.- Para efectos de la certificación de una o varias unidades de competencia, se deberá llevar a cabo el siguiente proceso:

- a. Entrega de la solicitud debidamente suscrita por el candidato;
- b. Evaluación documental y evaluación de competencias por el OEC;
- c. Entrega de resultados por el OEC; y,
- d. Registro del proceso por el OEC.

Art. 13.- Previo a ingresar al proceso de evaluación para la certificación, el candidato deberá remitir al OEC, la solicitud que deberá contener lo siguiente:

- a. Información de identificación y contacto del candidato;
- b. Alcance de la certificación deseada;
- c. Declaración de acuerdo para el cumplimiento de requisitos de certificación y toda información necesaria para la evaluación;
- d. Información de apoyo para demostrar el cumplimiento del esquema de certificación; y,
- e. Solicitud para necesidades especiales para grupos de atención prioritaria, de ser requerido.

Art. 14.- Los resultados que el OEC entregará al candidato a través de un certificado, deberán detallar la decisión de certificación, pudiendo esta limitarse a una o varias unidades de competencia.

Los certificados deben contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre e identificación de la persona certificada;
- b. Nombre del organismo evaluador de la conformidad;
- c. Referencia esquema de certificación, perfil y unidad(es) de competencia certificadas; y,
- d. Alcance de la certificación, incluyendo tiempo de vigencia.

El OEC deberá realizar un permanente seguimiento y monitoreo a los certificados de competencia emitidos por su parte.

CAPITULO VI

REGISTRO DE ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

Art. 15.- La SETEC creará el Registro Nacional de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuyo objetivo será proporcionar información de las personas naturales o jurídicas reconocidas ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, y habilitadas para proveer el servicio de certificación de persona, mismo que contendrá entre otras la siguiente información: nombre del OEC e identificación de las autoridades que la integran; número y fecha de la última resolución de reconocimiento; áreas en las cuales se encuentra reconocido, datos de contacto.

El Registro Nacional de Organismos Evaluadores de la Conformidad será actualizado permanentemente conforme existan cambios en los OEC y deberá estar disponible en el portal web de la SETEC.

CAPITULO VII

SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS OEC POR PARTE DE LA SETEC

Art. 16.- La SETEC mantendrá un programa de seguimiento y monitoreo permanente a los OEC, pudiendo realizar auditorías técnicas. Para ello, los OEC deberán ofrecer las facilidades necesarias. En caso de identificarse incumplimientos, la SETEC, de acuerdo con la gravedad de los mismos

podrá suspender el reconocimiento otorgado, por las siguientes causales:

- a. Cuando el OEC cambiare total o parcialmente la orientación de las actividades bajo las cuales fue reconocido, de manera que ponga en riesgo el proceso de certificación de personas;
- b. Cuando disminuyere su capacidad de ejecución en niveles que no garanticen el adecuado desarrollo de los procesos de certificación;
- c. Cuando se evidencie que los datos proporcionados para el reconocimiento, no se encuentren debidamente sustentados, no puedan ser verificados, o no correspondan;
- d. Por cualquier motivo no contemplado en la presente Norma Técnica, que vayan en contra de las demás normas y procedimientos establecidos por el Comité Interinstitucional y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

La reincidencia en incumplimientos, debidamente verificados y sustentados por la SETEC, dará lugar a la cancelación permanente del reconocimiento otorgado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La SETEC emitirá por medio de resoluciones, todos los procedimientos, disposiciones, formularios y otros instrumentos requeridos para la aplicación de la presente Norma Técnica.

SEGUNDA.- En caso de controversias o dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Norma Técnica, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional las interpretará de manera obligatoria.

TERCERA.- El proceso de reconocimiento tiene el carácter de transitorio y no reemplaza en forma alguna al procedimiento para la acreditación oficial otorgada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) con base en la norma "ISO/IEC 17024 Evaluación de la conformidad - Requisitos generales para los organismos que realizan certificación de personas".

Los OEC que hayan sido reconocidos por la SETEC, deberán alcanzar obligatoriamente la acreditación ante el SAE luego del tiempo máximo de reconocimiento establecido en la presente Norma Técnica. Luego de transcurrido el tiempo máximo de reconocimiento, la SETEC no podrá renovar o realizar un nuevo proceso de reconocimiento.

CUARTA.- La certificación de cualificaciones se registrará única y exclusivamente a los perfiles y unidades de competencia contenidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

QUINTA.- Dentro de la resolución de reconocimiento la SETEC determinará la obligación del OEC a iniciar el trámite de acreditación ante el SAE.

Si el OEC no hubiese iniciado el trámite de acreditación ante el SAE dentro del plazo determinado en la Resolución de reconocimiento emitida por la SETEC, el reconocimiento otorgado quedará insubsistente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Comité Interinstitucional determinará los lineamientos y directrices correspondientes a los esquemas de certificación y los instrumentos de evaluación de los perfiles contenidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones, para su cumplimiento por parte de los OEC.

SEGUNDA.- La SETEC, en el plazo máximo de 30 días pondrá a disposición de la ciudadanía, todos los procedimientos, instructivos y formularios necesarios para la ejecución de todas las etapas del proceso de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, así como los formularios que los OEC utilizarán durante todas las etapas del proceso de certificación de personas.

Estos formularios serán publicados a través de la página web de la SETEC, y en los casos en que sea requerido, se desarrollarán procesos de inducción a la ciudadanía en general, para la aplicación

de la presente Norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la difusión y aplicación de la presente norma.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 01 de febrero de dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Econ. Andrés Arauz Galarza, Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Capacitación Profesional.

f.) Mgs. Ana Ruiz Cedeño, Secretaria del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.